



100.165.399 – 418

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá D.C., 9 de octubre de 2025

Asunto: Respuesta SISCO 0243 de fecha 2 de octubre de 2025- Margen de Tolerancia y diligenciamiento casillas 72,79 y 80 de la DI

Reciba un cordial saludo. Conforme a las funciones asignadas a la Coordinación de Valoración Aduanera establecidas en el numeral 5 del artículo 3º de la Resolución 70 de 2021 y con fundamento en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014 con sus modificaciones y/o adiciones y demás normas nacionales que regulen la materia, me permito dar respuesta en términos generales al SISCO 0243 de fecha 2 de octubre de 2025, en la que se consulta lo siguiente:

“CONSULTA: OFICIO 909843 DE 2021. DECRETO 1165 DE 2019, ARTÍCULO 153, MARGEN DE TOLERANCIA. En la carga a granel la autoridad aduanera podrá aceptar excesos o defectos en la cantidad o en el peso de la mercancía hasta de un cinco por ciento (5%), sin que tales diferencias se consideren como una infracción administrativa aduanera, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

Pregunta # 1:

Cuando se presenten situaciones de EXCEDENTES, con una declaración tipo: anticipada voluntaria, bajo un incoterms que incluye el costo de flete y seguro, donde ya fueron declarados en la declaración anticipada voluntaria. Y posteriormente se notifica que hay un excedente y dicho excedente está dentro del margen de tolerancia del artículo 153 del decreto 1165 de 2019, ¿cómo se debe diligenciar las casillas (79 – FLETE) y (80 – SEGURO) de la declaración de importación, ¿que ya consumieron estos costes? ¿Si ya no tengo flete ni seguro!



Pregunta # 2:

En caso contrario, en su DEFECTO cuando se presenta FALTANTE, pero se presenta declaración tipo INICIAL, ¿cómo se debe diligenciar las casillas (78 – FOB), (79 – FLETE) y (80 – SEGURO) de la declaración de importación, En este caso puntual “¿DEFECTO - ¿FALTANTE” se debe disminuir la valoración y ajustar al faltante?

Esto afecta a el importador en cuanto a qué cuantía debe girar al exterior, lo que dice la factura comercial o el recibido en el puerto – faltante?”

Es importante señalar que esta Coordinación no puede pronunciarse de manera directa sobre ninguna actuación o situación en particular, por lo que las respuestas buscan proporcionar una orientación general sobre la normatividad aduanera vigente, en materia de valoración aduanera.

Con relación a la primera pregunta este despacho indica:

El Artículo 153 del Decreto 1165 de 2019 establece que:

“Se aceptarán diferencias en cantidad, peso o volumen dentro de los márgenes de tolerancia que determine la autoridad aduanera, sin que ello constituya infracción ni de lugar a la modificación de la declaración de importación, siempre que las diferencias se encuentren debidamente justificadas.”

De acuerdo con esta disposición, las diferencias dentro del margen de tolerancia no generan una nueva transacción ni aplica modificación del valor en aduana, siempre que correspondan al mismo embarque amparado por el documento de transporte y factura comercial inicial.

Así mismo, el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio (OMC) dispone en el artículo 1 que el valor en aduana debe basarse en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando son vendidas para su exportación al país de importación, pudiendo adicionarse únicamente los elementos que sean efectivamente asumidos por el comprador conforme al artículo 8 del mismo Acuerdo, tales como transporte, carga, descarga, seguro, siempre que sean **realmente pagados o por pagar.**



En el escenario expuesto, la declaración anticipada voluntaria fue presentada bajo INCOTERM que ya incluye los costos de flete y seguro, es decir que los valores correspondientes a las casillas (79) y (80) flete y seguro ya fueron declarados en la mencionada declaración anticipada. Al detectarse un excedente de mercancía dentro del margen de tolerancia, este hecho por sí mismo no constituye una nueva operación ni requiere modificación del valor declarado, me explico: tal excedente hace parte del mismo envío, por lo que se presupone está cubierto por los costos de transporte y seguro contratados para todo el embarque, por tanto, no existe un nuevo costo de flete o seguro efectivamente pagado o por pagar que deba ser adicionado.

En conclusión, el excedente dentro del margen de tolerancia no genera una modificación en los costos de transporte ni de seguro previamente declarados, puesto que dichos valores ya fueron incorporados en la declaración anticipada voluntaria y cubren la totalidad del embarque. Por tanto, las casillas (79) y (80) de la declaración de importación **no deberían modificarse**. Salvo que en el contrato de transporte se hayan acordado condiciones particulares en términos de descuentos o cobros adicionales por las circunstancias en estudio, que deban ser tenidas en cuenta para efectos de la valoración aduanera.

El mismo tratamiento se aplica para los faltantes que se encuentren dentro del margen de tolerancia, a propósito de su segundo interrogante.

Ahora bien, si el faltante excede el margen de tolerancia previsto en el artículo 153 del Decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera podrá ajustar el valor en aduana, previa verificación de los documentos que demuestren el valor realmente pagado o por pagar por la mercancía realmente importada.

En conclusión, para ambos casos, el valor en aduana debe reflejar con exactitud el precio realmente pagado o por pagar, en cumplimiento del Acuerdo de Valoración de la OMC y del Decreto 1165 de 2019.



Finalmente, con respecto al tercer interrogante referido al giro de divisas se dará traslado a la Subdirección de Fiscalización Cambiaria.

En los anteriores términos se da por resueltas sus inquietudes. Cualquier aclaración adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,

YUBER EDGAR CIFUENTES VILLAMIL

Jefe Coordinación de Valoración Aduanera (A)

Subdirección Técnica Aduanera

Nivel central

www.dian.gov.co

Revisó: YECV

Proyectó: Paula Catalina Berrio Clavijo 

Sisco: 87 de 01 de octubre de 2025.